



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1847**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Abelardo Cabrera Rodríguez
Demandado (s) : Sandra Liliana Rodas Gallego
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00259-00**

La Unión Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto y sexto (4 y 6) de las pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados, por los gastos de cobranza y honorarios de abogado pactados en el pagare; pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; “*Artículo 2184, el mandante está obligado:... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual....No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.*” Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante; por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago por los gastos de cobranza ni los honorarios solicitados.

De otra parte, el apoderado de la fundación en el numeral segundo de la demanda, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de dos millones ochocientos ochenta y un mil ciento diecinueve pesos m/cte (**\$2.881.119**), sin embargo, al revisar la literalidad del título solo están estipulados la suma doscientos ochenta y ocho mil ciento diecinueve pesos (**\$288.119**) como intereses remuneratorios en tal sentido y en observancia de la literalidad del título se libraré mandamiento de pago por la suma descrita en el pagare objeto de recaudo.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra los señores Abelardo Cabrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 2.472.192, y Sandra Liliana Rodas Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 29.928.047 a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. identificada con NIT. No. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones ciento veinte mil ochocientos cincuenta pesos m/cte, (\$ 3.120.850), por concepto de capital insoluto, por el pagaré No. **833160202836**, constituido el 05 de septiembre de 2019



2. Por la suma de doscientos ochenta y ocho mil ciento diecinueve pesos (**\$288.119**) por concepto de intereses remuneratorios pactados en la cláusula primera del pagare No 833160202836. Otorgado el 05 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero estipulada en el numeral 1 de cobrados desde el once (11) de julio de 2022, Fecha de Presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente, establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de tres mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte (**\$3.460.**) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Ederzón Gutiérrez Galván identificado con la cedula de ciudadanía No 91.355.336 de Piedecuesta Santander, titular de la tarjeta profesional No 313.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f87d5daaeb23e4714929aeb0ba7c771d1ba0755184908158acc5c24a8cd0**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Providencia : Auto No. **1847**
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Abelardo Cabrera Rodríguez
Demandado (s) : Sandra Liliana Rodas Gallego
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00259-00**

La Unión Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 593 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliarias No. **375-63700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, que se denuncia como de propiedad de la parte demandada señor Abelardo Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 2.472.192. Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a7774a4455a462c50a5b9c4efdd6188074facb6aba20223124637630724c3**

Documento generado en 13/07/2022 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>